



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/2016.

Peticionario: CASR.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de agosto de 2019.

Lic. JHLB

Fiscal General del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 52, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2016 (PROVID-PADFUP) relacionado con el caso presentado por el ciudadano CASR.

I. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 2016, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por el C. CASR, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual expresó lo siguiente:

(...) 1.- Soy el C. CASR, con domicilio en la calle XXX, XX departamento XX, colonia nueva XXX, Centro, Tabasco, en el mes de febrero del 2005, no recuerdo el día exacto, me presente a la Procuraduría General del Estado, para iniciar la Averiguación Previa con número XXX/2005, pero debido a irregularidades a la integración de la misma, en el año 2011, se le asigna un nuevo número de averiguación previa, que resulta ser el número XXX/2011, por el Delito de Fraude, en contra del C. WDJP, actualmente en la Segunda Agencia del Ministerio Público hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco, transcurriendo doce años, desde que inicie la averiguación previa, pasándola en dos ocasiones al área del determinador siendo clara la violación de Derechos Humanos a mi persona por tanta omisión y dilación, por parte del Agente del Ministerio Público y del Asesor Jurídico ya que en diferentes ocasiones que solicite información no me asesoró respecto al estado de la investigación, y realizar

las diligencias pertinentes para que se consigne la averiguación previa, por lo que tuve que contratar los servicios de un abogado particular, en el mes de marzo del 2016, el cual me comento, que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, le hizo de su conocimiento que mi asunto era una causa perdida en la Averiguación Previa XXX/2011.

2.- En el mes de marzo del 2010, me presente en la Primera Agencia del Ministerio Público de Villahermosa, Tabasco, para iniciar la Averiguación Previa con número XXX/2010, por el delito de Abuso de Confianza, en contra del dueño del taller denominado “XXX”, ubicado en calle XXX, esquina XXX, Villahermosa, Tabasco, debido a un cambio de tapizado de mis muebles, a quien le otorgue ante la autoridad en mención, un tiempo de tres meses para que me devolviera los muebles a arreglar, al terminar el plazo, no se me devolvieron los muebles, por lo que regrese en el mes de Abril del año 2016, a la Agencia del Ministerio Público para solicitar la consignación de la Averiguación Previa antes citada, por lo que le comente al Representante Social de la Primera Agencia, que seguiría la investigación, contestándome que estaba perdida la Averiguación Previa, que no sabía quién la tenía, inconformándome por esta acción que vulnera mis derechos, debido a la falta de interés en integrar la Averiguación Previa y además por dar por extraviada la Averiguación Previa, dejándome vulnerado mis derechos.

3.- En el mes de febrero del 2011, no recuerdo el día exacto me presente a la segunda Agencia del Ministerio Público a iniciar la Averiguación Previa con número XXX/2011, por el Delito de Fraude, en contra de la C. FDMVJ, esta Averiguación Previa se determinó y se consignó al Juzgado Penal, en donde se le dio el número de expediente XX/2015, posteriormente se libró una orden de aprehensión de fecha 2 de julio del 2015, en contra de la C. FDMVJ, por parte del Juez Penal, solicitando a la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado, la localización y aprehensión de la C. FDMVJ, transcurriendo un año sin que la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado ejecutara la orden dada por el Juez, me inconformo por los daños y perjuicios ocasionados por los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado en hacer cumplir la orden dada por el Juez Penal desde casi ya un año de haber sido dada y no ha habido sanción alguna dejándome completamente vulnerado en mis derechos. (...)

2. El 31 de mayo de 2016, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición **XXX/2016**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
3. El 03 de junio de 2016, la visitadora adjunta, notificó la admisión de instancia al C. CASR, mediante oficio número CEDH/2V-XXX/2016.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

4. El 06 de junio de 2016, la Segunda Visitadora General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. El 09 de junio de 2016, la Segunda Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2016, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
6. El 30 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FGE/DDH-I/XXX/2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual envió informe de ley y anexo del mismo, consistente en el oficio sin número, de fecha 22 de junio de 2016, suscrito por la asesor jurídica adscrita a la Segunda Fiscalía del Ministerio Público (Sistema Tradicional), del municipio de Centro, Tabasco, rindiendo el informe solicitado.
7. El 15 de agosto de 2016, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, suscrita por el visitador adjunto en la que hace constar que dio a conocer al peticionario el informe de la autoridad, concediéndole un término de 15 días para el ofrecimiento de pruebas, quien en uso de la voz manifestó:

“ no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad toda vez que han integrado de manera irregular y con dilación las averiguaciones previas y no he sido asistido debidamente en la misma, que es todo lo que deseo manifestar”.
8. El 01 de agosto de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FGE/DDH-I/XXX/2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual envió informe de ley y anexo del mismo, consistente en el oficio XXX/2016, de fecha 14 de julio de 2016, suscrito por la asesor jurídica adscrita a la segunda Fiscalía del Ministerio Público (Sistema Tradicional), del municipio de Centro, Tabasco, rindiendo el informe solicitado. Teniendo como informe, únicamente la remisión de las copias certificadas de la averiguación previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

9. Mediante oficio CEDH/2V-XXX/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal, solicitó Informe, en vía de recordatorio al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
10. Con oficio número FGE/DDH-I/XXX/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado remitió el original del oficio XXX/2016, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima, por el que rinde informe de Ley.
11. El 10 de julio de 2017, el Encargado del Despacho de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, envió requerimiento especial a través del oficio CEDH/2V-XXX/2017, al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
12. El 07 de septiembre de 2017, mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017 la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió en vía de informe el similar XXX/2017 signado por el Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de esa Institución.
13. El 20 de septiembre de 2017, mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio XXX/2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al Turno Único de la Agencia Investigadora.
14. El 03 de noviembre de 2017, mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de la misma fecha, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió oficio XXX/2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima, acompañado de documental probatorio de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010.
15. El 16 de noviembre de 2017, mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de la misma fecha, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió en vía de informe y anexo, del oficio XXX/2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima.

16. El 13 de marzo de 2018, la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del C. CASR, a quien se le informa el contenido de los informes remitidos por parte de la autoridad señalada como responsable, quien en uso de la voz manifestó:

“Estoy conforme con los oficios que se me acaban de dar a conocer, encontrándome conforme con el contenido, quiero mencionar que con fecha 14 de febrero de 2018 la fiscalía me notifica por medio de los notificadores un documento donde hacen de conocimiento que si ejercitan la acción penal en contra de la persona demandada, manifestando que en esta averiguación previa si se realizaron todas las diligencias correspondientes, fueron debidamente notificadas las partes,, pero en ya que fue ejercitada la acción penal, cuando acudo a preguntar por dicha indagatoria me comentan que el expediente se encuentra extraviado, o que no saben en dónde está, y ponen trabas para que no pueda cumplirse conforme a la ley, por lo que solicito sea valorado para poder emitir una resolución del mismo, así mismo me comprometo a traer como medio de prueba la notificación que me fue entregada por el notificador de la fiscalía el día 14 de febrero de 2018, para que sea agregado al presente expediente de petición para que surta los efectos legales a que haya lugar...”

17. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2018, relativa a la comparecencia del C. CASR, quien en uso de la voz manifestó:

“En este acto ofrezco como prueba copia simple de mi inconformidad respecto el no ejercicio de la acción penal, recaído a la Averiguación Previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011 y copia simple del oficio número DARC/XXX/2018, por medio del cual se me notifica que se aprueba el no ejercicio de la acción penal, sin manifestar los motivos, por lo cual solicito se verifiquen las actuaciones de la Representación social y los motivos y causas del porque no procede la acción penal..”

18. El 01 de mayo de 2018, mediante oficio CEDH/2V-XXX/2018, se solicitó ampliación de informe a la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
19. El 03 de julio de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano CASR.
20. El 29 de octubre de 2018, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de la revisión de las

averiguaciones previas VHSA-2DA-XXX/2011, AP-VHSA-1RA-XXX/2010, AP-VHSA-2DA-XXX/2011.

21. El 31 de julio de 2018, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió oficio XXX/2018, signado por el Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.
22. El 04 de marzo de 2019, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de la revisión de la causa penal XX/2015, en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del estado de Tabasco.
23. El 04 de marzo de 2019, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de la revisión de la indagatoria XXX/2010, en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador.
24. El 05 de marzo de 2019, la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, solicito ampliación de informe relacionado con la averiguación previa XXX/2010, al Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de la Séptima Agencia.
25. El 19 de marzo de 2019, se tuvo por recibido el oficio número FGE/DDH-I/XXX/2019, signado por el Director de los Derechos Humanos, por el que remite el original del oficio XXX/2019, de fecha 13 de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Enrique Ignacio Chávez Salas, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia Investigadora, en el que anexa copia de diligencias debidamente cotejadas de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010.

II. Evidencias

En este caso lo constituyen:

26. El escrito de inconformidad de fecha 30 de mayo de 2016, presentado por el C. CASR.

27. Acuerdo de turno de la petición XXX/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal.
28. Notificación de admisión de instancia al C. CASR, de fecha 03 de junio de 2016, mediante oficio número CEDH/2V-XXX/2016.
29. Acuerdo de Calificación de Petición como Presunta Violación a Derechos Humanos, de fecha 06 de junio de 2016.
30. Solicitud de Informe, de fecha 09 de junio de 2016, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2016, al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
31. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2016, recibido el 30 de junio de 2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual envió informe de ley y anexo del mismo, consistente en el oficio sin número, de fecha 22 de junio de 2016, suscrito por la asesor jurídica adscrita a la segunda Fiscalía del Ministerio Público (Sistema Tradicional), del municipio de Centro, Tabasco.
32. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, de fecha 15 de agosto de 2016, suscrita por el visitador adjunto en la que registra que dio a conocer al peticionario el informe de la autoridad, concediéndole un término de 15 días para el ofrecimiento de pruebas.
33. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, recibido el 01 de agosto de 2016, en el cual envió informe de ley y anexo del mismo, consistente en el oficio XXX/2016, de fecha 14 de julio de 2016, suscrito por la asesor jurídica adscrita a la segunda Fiscalía del Ministerio Público (Sistema Tradicional), del municipio de Centro, Tabasco, rindiendo el informe solicitado. Teniendo como informe, únicamente la remisión de las copias certificadas de la averiguación previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011.
34. Oficio CEDH/2V-XXX/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, relativo a la solicitud de Informe, en vía de recordatorio al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

35. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, por el cual el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado rinde informe de ley a través del similar XXX/2016, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima.
36. Requerimiento especial a través del oficio CEDH/2V-XXX/2017, al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha 10 de julio de 2017.
37. El oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, por el que la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió en vía de informe el similar XXX/2017 signado por el Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de esa Institución.
38. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio XXX/2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al Turno Único de la Agencia Investigadora.
39. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió oficio XXX/2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima, acompañado de documental probatorio de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010.
40. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el cual la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió en vía de informe y anexo, del oficio XXX/2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima.
41. Acta circunstanciada de comparecencia del C. CASR, de fecha 13 de marzo de 2018, elaborada por la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal, por la que se informa el contenido de los informes remitidos por parte de la autoridad señalada como responsable.

42. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2018, relativa a la comparecencia del C. CASR.
43. Acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano CASR, de fecha 03 de julio de 2018.
44. Acta circunstanciada de la revisión de las averiguaciones previas VHSA-2DA-XXX/2011, AP-VHSA-1RA-XXX/2010, AP-VHSA-2DA-XXX/2011, de fecha 29 de octubre de 2018.
45. Oficio XXX/2018, signado por el Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y remitido el 31 de julio de 2018, por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
46. Acta circunstanciada de la revisión de la causa penal XX/2015, en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del estado de Tabasco, de fecha 04 de marzo de 2019.
47. Acta circunstanciada de la revisión de la indagatoria XXX/2010, en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador, de fecha 04 de marzo de 2019.
48. Solicitud de ampliación de informe relacionado con la averiguación previa XXX/2010, al Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de la Séptima Agencia, de fecha 05 de marzo de 2019.
49. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2019, recibido el 19 de marzo de 2019, signado por el Director de los Derechos Humanos, por el que remite el original del oficio XX/2019, de fecha 13 de marzo del presente año, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia Investigadora, en el que anexa copia de diligencias debidamente cotejadas de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010.

III. Observaciones

50. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2016, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano CASR, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

51. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
52. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

53. En fecha 30 de mayo de 2016, el C. CASR, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

I.- Del Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora Primera, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- a) La pérdida y falta de interés en integrar la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio adscrito a la Agencia Investigadora Primera, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- a) La falta de asesoría dentro de la indagatoria AP-VHSA-1ERA-XXX/2010.

III.- Del Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- a) La omisión y dilación en realizar diligencias pertinentes para consignar la averiguación previa AP-VHSA-2ERA-XXX/2011.

IV.- De la Policía de Investigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- a) La inejecución de la orden de aprehensión dada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en la causa XX/2015, originada por la consignación de la averiguación previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011.

54. La autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados mediante los oficios FGE/DDH-I/XXX/2016 de fecha 27 de junio de 2016; FGE/DDH-I/XXX/2016 de fecha 01 de agosto de 2016; FGE/DDH-I/3395/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016; FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017; FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017; FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha 03 de noviembre de 2017 y FGE/DDH/XXX/2018 de fecha 26 de julio de 2018 y FFGE/DDH-I/XXX/2019 de fecha 16 de marzo de 2019; adjuntando copias certificadas de las constancias que integran las averiguaciones previas número AP-VHSA-2DA-XXX/2011 y AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, informando en lo medular:

- a).- El Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora Séptima¹, remitió las constancias que integran la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010 y expreso:

(...) ciertamente se le hizo saber al ofendido CASR, los derechos que en su favor establece el Artículo 20 en su apartado “C” de la constitución, de igual manera se llevaron a cabo diversas diligencias con la finalidad de salvaguardar sus derechos, en cuanto al inciso c) (...)

- b).- La Asesor Jurídico adscrita a la Segunda Fiscalía manifestó:

¹ La averiguación previa fue iniciada en la Agencia Investigadora Primera, se continuó la investigación en la Agencia Investigadora Séptima, debido a una reestructuración interna de la Fiscalía General del Estado.

Que en el mes de junio del año 2015 empiezo a prestar mis servicios con la categoría de asesor jurídico, adscrito a la Dirección de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, no he tenido el gusto de atender al peticionario, máximo que en comparecencia del ofendido de fecha 13 de abril de 2016, nombra asesor jurídico particular y además desde su escrito de querrela, el quejoso nombró asesores particulares, sin embargo al momento de ratificar dicho escrito, mis homólogos les ha brindado la asesoría jurídica, en todo momento conto con la asistencia del asesor jurídico adscrito a esta Fiscalía, por no dejarlo en estado de indefensión y no omito manifestar que en ningún momento de los tramites de la averiguación previa le revocó el cargo a sus asesores particulares los C.C. AJF, RMPC.

c).- El Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora Segunda, remitió las constancias que integran la averiguación previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011.

d).- La Policía de Investigación, por conducto de su Director General, señaló:

(...) desde el momento de la recepción de la orden de aprehensión de oficio 185, de fecha 29 de junio del 2015, expediente número XX/2015, por el delito de Fraude, del Juzgado Tercero Penal del Centro, se trabajó en la localización de FDMVJ y otros, tan es así que con fecha 04 de febrero de envió solicitud de colaboración de oficio FGE/DGPI/UAI/XXX/2016, a la Ciudad de México (anexo copia simple de la colaboración en mención), ya que se tiene conocimiento que las personas se encuentran en esa ciudad (...)

55. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. De los hechos acreditados

56. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2016 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como lo son las copias certificadas de las constancias que integran las averiguaciones previas número AP-VHSA-2DA-XXX/2011 y AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las

autoridades responsables y las actas de revisión de la referida indagatoria, determina que se acreditaron los siguientes hechos:

I.- Del Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora Primera, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La dilación y el no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, por prescripción.

57. De acuerdo a las evidencias recabadas, que se hacen consistir en las diligencias y actuaciones que integran la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, se puede constatar que con fecha **25 de febrero de 2010**, el peticionario CASR, compareció ante la Agencia Investigadora Primera, del municipio de Centro, Tabasco, a presentar denuncia de hechos de posible carácter delictuoso, iniciándose la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos de posible carácter delictuoso, la que fue determinada el día **11 de febrero de 2019**, con la emisión del Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, en razón de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, dictado por el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Séptima Agencia Investigadora.

58. Desde la presentación de su escrito de petición, el C. CASR se inconformó de la existencia de dilación y poco interés por parte del representante social de integrar la indagatoria, dilación que fue acreditada en razón de advertirse tres periodos de inactividad:

El primero de **dieciocho meses** comprendido del 25 de noviembre de 2011 al 1 de junio de 2013.

El segundo de **nueve meses** comprendido del 23 de agosto de 2016 al 15 de mayo de 2017.

El tercero de aproximadamente **quince meses** del 17 de noviembre al 11 de febrero de 2019.

59. Periodos durante los cuales el representante social no realizó actuaciones para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, si bien es cierto, se realizaron constancias de documentos que habrán de integrarse al sumario, estas no pueden considerarse como actuaciones de investigación, siendo aplicable los siguientes criterios², dilación que transgredió derechos humanos del peticionario, como son el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia, así como su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.
60. En ese sentido, se tiene que la referida investigación se inició el 25 de febrero de 2010 y al 11 de febrero de 2019 fecha en la que determinó **transcurriendo 8 años, 11 meses, 21 días** para que la representación social se pronunciara respecto del ejercicio de la acción penal, que en este caso, fue una Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal **POR PRESCRIPCIÓN**.
61. Si bien el fiscal del ministerio público, se avocó a integrar la averiguación previa, se considera por este Organismo Público, que resultó ser un periodo de tiempo por demás excesivo el que ocupó para el trámite respectivo de la misma, con ello vulnerando en perjuicio del peticionario, su derecho al acceso a una justicia pronta. Periodos dilatorios que repercuten en una irregular integración de la averiguación previa, al existir lapsos en los cuales no se actuó y peor aún, no se resolvió la indagatoria en sentido favorable al ofendido, **pues se pronunció en la prescripción de la acción**, lo que va en contra de que se le procurara justicia pronta y expedita.
62. Lo anterior, que no solamente retardó la resolución del caso denunciado por el peticionario, sino además, dado que el tiempo transcurrido fue excesivo (8 años, 11 meses, 21 días), la autoridad responsable determinó en el precitado acuerdo que la acción penal había prescrito **al haber fenecido el término para la persecución penal del hecho presumiblemente ilícito**; es decir, **durante el trámite del asunto fue tal la contumacia de la autoridad responsable, al grado de arrebatar el derecho de acceso a la justicia al agraviado**, ya que el hacer valer una causal como

² Tesis 1.2°.P.74P, Tomo XVIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN. Tesis VIII. 2°. 11P. Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO DE LA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).

la citada prescripción para el no ejercicio de la acción penal, hace que no se analice el fondo del asunto ni las pruebas aportadas en el caso, convirtiéndose prácticamente en inexistente lo actuado ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que la facultad punitiva del estado ha fenecido por el simple transcurso del tiempo y en perjuicio del peticionario.

63. De ahí se desprende que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme pasa el tiempo y así se incurre en dilación. Evidentemente la función del Fiscal del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución, y no como en el presente caso, emitiendo un acuerdo de consulta de no ejercicio **por prescripción de la acción**, causa imputable a la autoridad investigadora, derivada de la dilación en su integración.
64. Derivado de los principios que la ley le confiere a los Fiscales del Ministerio Público Investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos; sin embargo, se puede vislumbrar que desde que se inició la indagatoria número AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, el 25 de febrero de 2010, los representantes sociales que participaron en su integración fueron omisos en desahogar las diligencias necesarias para la debida investigación del delito de abuso de confianza, cometido en agravio del C. CASR, incurriendo en dilación en la procuración de la justicia del ofendido, para que después de haber **transcurrido 8 años, 11 meses, 21 días**, el representante social se pronunciara **con una consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción de la acción**. Lo anterior, permite sostener que la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de acceso a la justicia, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que

imposibilito al ofendido a que se le reparara el daño que le fue causado y se le administrara justicia de manera pronta y expedita.

65. En un estado democrático, la prevención de los delitos, su adecuada investigación y persecución, la representación de las víctimas durante el proceso y el apoyo a los ofendidos por el delito, entre otros, constituyen funciones de especial importancia, cuya vigilancia por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público. Es por ello que el adecuado funcionamiento de esa Institución constituye un factor imprescindible para la creación de un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.
66. Cuando el Fiscal del Ministerio Público incumple con sus obligaciones, y con ello retrasa o entorpece la administración de justicia, o bien omite llevar a cabo actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia, transgrede los derechos fundamentales de la sociedad a quien representa.
67. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
68. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:
“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a*

su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.¹³

69. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, se acredita que el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Séptima si bien es cierto, determinó la investigación de los hechos, ello aconteció después de haber **transcurrido 8 años, 11 meses y 21 días**, al emitir Acuerdo de Consulta de No Ejercicio, por Prescripción de la acción, al haber fenecido el término para la persecución penal del hecho presumiblemente ilícito, que puso a consideración del área competente de la Fiscalía General para su aprobación, también lo es, que no tuvo la debida diligencia ni procuró el plazo razonable durante la investigación para emitir su resolución conforme a lo investigado y en el sentido que

³ Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

la ley le permitiera, pues la causa por la que consultó el no ejercicio de la acción fue por prescripción de la acción, misma que a criterio de este organismo público, no deriva de la investigación ni es imputable al ofendido. En lo general no desarrollo legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidad de esta. Incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 2, 3, 5, 6, 102, 121, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

II.- De la Policía de Investigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La inejecución de la orden de aprehensión.

70. De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente de la revisión realizada al informe remitido por la responsable, se advierte que la averiguación previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011, se inició en la Segunda Agencia del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de fraude, cometido en agravio del C. CASR, OHL, BNOR, MLR y APS, en contra de FDMVJ, PME y ADFP, por la probable comisión del delito de fraude.
71. Así mismo, confirma lo expuesto el oficio número 185 de fecha 29 de junio de 2015, firmado por la Juez Tercero Penal de Centro y dirigido al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de esta Entidad, obrante en el expediente XX/2015, en el que obsequia orden de aprehensión en contra de FDMVJ y PME, por el delito de Fraude, previsto y sancionado por el artículo 190 fracción IV del Código Penal para el Estado de Tabasco y de ADFP, por la probable comisión del tipo penal de fraude, previsto y sancionado por el numeral 190 fracción III del Código Penal en cita, tal y como se aprecia del siguiente texto:

*(...) Comunico. Que en la causa penal que se cita al rubro superior derecho, que se le instruye a **FDMVJ, PME Y/OTROS**, por el delito de **FRAUDE**, cometido en agravio de **CASR, OHL Y /OTROS**, en esta fecha se dictó un auto que copiado en sus puntos resolutivos dicen:*

“...PRIMERO.** En fecha del encabezamiento de la presente resolución, al satisfacerse los requisitos exigidos por el artículo 15 Constitucional, en términos de los numerales 137 y 1XX del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, se **obsequia

ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de **FDMVJ Y PME**, por el delito de **FRAUDE**, previsto y sancionado por el artículo 190 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de CASR, OHL, BNOR, MLR y APS, así como por el ilícito de **FRAUDE**, previsto y sancionado por el artículo 190 fracción III del código penal vigente en el Estado, en detrimento de ADFP; en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar narrados en autos.----- **SEGUNDO**. Gírese atento oficio al Fiscal General del Estado, debiéndole transcribir los puntos primero y segundo de esta resolución para que ordene a quien corresponda su ejecución, haciéndole saber que los probables responsables FDMVJ Y PME, pueden ser localizados **la primera en la calle XX número XX, interior X, del municipio de Centro, Tabasco, y el segundo de los nombrados en la calle XXX número XXX, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y/o en cualquier lugar de la vía pública en donde se encuentre; de quienes no se cuenta la media filiación; y una vez que sean aprehendidos sean puestos inmediatamente a disposición de ésta autoridad jurisdiccional y se les instruya el precepto penal correspondiente...**”

Lo anterior lo comunico para los efectos legales correspondientes. (...)

72. En ese contexto, el oficio de fecha 04 de febrero de 2016, firmado por el Director General de la Policía de Investigación en unión con la Vicefiscal de Investigación, detalla que se solicitó colaboración al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las acciones necesarias tendientes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión.
73. Así mismo, mediante oficio número FGE/VDC/DGPI/UAJ/XXX/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, signado por la Vicefiscal de Delitos Comunes, también se solicitó Colaboración al Dr. RMC, Fiscal Regional Zona Sur, de Coatzacoalcos, Veracruz, para realizar las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión.
74. Finalmente patentiza la falta de acción de la autoridad, el acta circunstanciada de comparecencia de fecha 03 de julio de 2018, mediante la cual el C. CASR expreso:
- (...) requiero que la Fiscalía haga su trabajo porque solo me dan vueltas y ya ha pasado mucho tiempo para ejecutar la orden de aprehensión (...)*
75. Siendo así, los elementos de prueba analizados resultan eficaces para acreditar la existencia de la orden de aprehensión girada el 29 de junio de 2015, en el expediente

XX/2015, ordenada por la Juez Tercero Penal de Centro, en contra de FDMVJ, PME y ADFP, por la comisión del delito de Fraude. No obrando ninguna actuación eficiente de la autoridad tendente a la ejecución de la orden de aprehensión más que la solicitud de colaboración de fecha 04 de febrero de 2016 y 28 de mayo de 2018.

76. Lo anterior se robustece con la revisión del expediente efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal, mediante acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2018, en la cual se advirtieron los mismos datos mencionados en el punto que antecede, no obrando alguna diligencia posterior al oficio de fecha 28 de mayo de 2018.
77. Al respecto cabe precisar que las diligencias realizadas por esta Comisión Estatal son de pleno valor probatorio para acreditar lo narrado, toda vez que son elaboradas por personal adscrito que goza de fe pública, en términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que dispone:

(...) **ARTÍCULO 21.-** Tanto el Titular como los Visitadores Generales, Regional y Adjuntos, **en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos** en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal. (...)

78. Bajo esa premisa, se considera colmada la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que lo relacionado en su constancia es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y contenido siguiente:

“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a

derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”⁴

79. Con lo anterior, se acredita la omisión por parte de la Policía de Investigación, de realizar acciones encaminadas a la ejecución de la orden de aprehensión, en perjuicio del peticionario, derivada del expediente penal XX/2015 radicado en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, origen de la averiguación previa AP-VHSA_2DA-XXX/2011, la autoridad hasta la fecha, no ha sido capaz de acreditar:
- a) Haber realizado labores de inteligencia a efecto de obtener datos de localización e identificación del mismo o
 - b) Haber hecho las gestiones necesarias y suficientes para proveer de plena y legal ejecución dicha orden de aprehensión. Lo anterior, toda vez, que desde que se solicitaron las colaboraciones a las Procuradurías del Estado de México y Veracruz, el 04 de febrero de 2016 y 28 de mayo de 2018, respectivamente, no se sabe aún, cuáles fueron las gestiones efectuados por las Instituciones requeridas.
80. Lo cierto es, que tal y como lo refiere el quejoso al momento que se le dio vista del informe rendido, dicha orden de aprehensión existe desde el año 2015, lo cual se pudo corroborar con la información contenida en el oficio número 185 de fecha 29 de junio de 2015, firmado por la Juez Tercero Penal de Centro y dirigido al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de esta Entidad, obrante en el expediente XX/2015, en el que obsequia orden de aprehensión en contra de FDMVJ y PME, por el delito de Fraude, es decir, han transcurrido aproximadamente **3 años, 9 meses** desde que se emitió el mandamiento judicial, sin que a la fecha, los elementos de la policía ministerial hayan podido detener a los responsables del delito cometido en contra de la peticionaria.
81. Con lo anterior, queda de manifiesto que los elementos de la policía ministerial hoy de investigación, con una clara omisión en la ejecución del mandamiento judicial a que se ha hecho referencia, inciden en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA.

⁴ Localización: tesis 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 392.

82. En efecto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se giró la orden de aprehensión [oficio XXX, de fecha 29 de junio de 2015], hasta la presente fecha, la autoridad responsable no ha realizado más actuaciones tendientes a efecto de ejecutar la multicitada orden de aprehensión y procuración de justicia del peticionario.

C.- De los Derechos Vulnerados

83. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a cargo de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010 y de la ejecución de la orden de aprehensión otorgada por el Juez Tercero Penal, del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, derivada de la causa penal XX/2015, vulneraron los derechos humanos del C. CASR, violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.**

1. Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por la dilación en la procuración de justicia.

1.1. Dilación en la procuración de justicia.

84. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.
85. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece la **obligación de todas las**

autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

86. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el C. CASR, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día 25 de febrero de 2010, ante la Agencia Investigadora Primera, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta le fue procurada, ya que con fecha 11 de febrero de 2019, tuvo a bien emitir el Fiscal del Ministerio Público un ACUERDO DE CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por prescripción de la acción.
87. Sin embargo, para que la responsable pudiera pronunciarse respecto del ejercicio de la acción penal, en autos de la indagatoria, se advirtieron tres periodos de inactividad, **el primero** del 25 de noviembre de 2011 al 01 de junio de 2013; **el segundo** del 23 de agosto de 2016 al 15 de mayo de 2017 y; **el tercero** del 17 de noviembre de 2017 al 11 de febrero de 2019, fecha en la que se emitió el acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal, por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** transcurriendo con ello aproximadamente **42 meses, lapso de tiempo, durante el cual la investigación se mantuvo inactiva.** Si bien es cierto, en los periodos de inactividad se advirtió actuaciones relativas a constancia de documentos y comparecencias de la parte ofendida estas no constituyen propiamente una actuación de investigación por parte del Fiscal del Ministerio Público Investigador, siendo aplicable los siguientes criterios⁵.
88. En ese tenor, la conducta omisa del representante social, dio como resultado que **transcurrieran 8 años, 11 meses y 21 días,** desde que dio inicio la averiguación

⁵ Tesis I.2º.P.74P, Tomo XVIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN. Tesis VIII.2º.11P, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUMPIR EL TERMINO DE LA (ARTICULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PÁRA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).

para que estuviera en condiciones de pronunciar respecto del ejercicio de la acción penal, acordando una consulta de no ejercicio de la acción penal, en cuyo contenido se advierte que la solicitud estriba en la prescripción de la misma; por consiguiente la procuración de justicia no fue pronta y expedita, lo que mantuvo al peticionario en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del procedimiento.

89. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsable no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.
90. De igual manera, se tiene que en la averiguación previa número AP-VHSA-2DA-XXX/2011, en la que el peticionario CASR, es parte ofendida, y que se seguía en la Agencia Investigadora Segunda de la hoy Fiscalía General del Estado, consignada ante el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, radicada bajo la causa penal XX/2015; con fecha 29 de junio de 2015, mediante oficio 185 la Juez penal tuvo a bien obsequiar la orden de aprehensión, en contra de FDVJ y PME, por el delito de FRAUDE, previsto y sancionado por el artículo 190, fracción IV, del Código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de CASR, OHL, BNO, MLR y APS, orden de aprehensión, que no ha sido ejecutada por parte de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, pudiendo afirmarse que han transcurrido **tres años nueve meses**, sin que se haya podido cumplimentar.

91. Dichas conductas de dilación e inejecución, por parte de las autoridades responsables, contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa** e imparcial.
92. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la integración de la averiguación previa multicitada y de la inejecución de la orden de aprehensión, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. CASR, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁶; **14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷; **artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**⁸; **8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**⁹, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos.

⁶ El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁷ El artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁸ El numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

⁹ El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

93. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que establecen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

94. En relación al actuar del Agente o Fiscal del Ministerio Público Investigador, si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el Ministerio Público. No obstante, esta Comisión Estatal, con sustento en lo señalado por los Tribunales de Circuito en la tesis aislada VIII.1º.32.A.¹⁰, del rubro, **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**, considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplaze indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.
95. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los

¹⁰: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1999, tesis aislada VIII.1º.32.A. Registro: 193732.

hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

*“...**ARTÍCULO 1º.**- [...]*

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

*“...**ARTÍCULO 17.**- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

*“...**ARTÍCULO 20, apartado C.**- De los derechos de la víctima o del ofendido:
[...]*

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

*“...**ARTÍCULO 21.**- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”*

96. Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse de una investigación del sistema tradicional, en su artículo 102, en su parte inicial habla de la obligación que tiene el Ministerio Público de iniciar la correspondiente averiguación previa derivada de una denuncia o querrela. En ese sentido, correspondía al Fiscal del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del mismo ordenamiento legal, adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él. Y que en lo general, debe desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidad de esta, siendo

obligación del servidor público que éste sin demora debe realizar las medidas precautorias que procedan en relación a las personas o los bienes relacionados con la averiguación. Lo cual no se realizó en el presente caso, al advertirse los periodos de inactividad referidos.

97. Ahora bien, después de cumplir con sus obligaciones todo agente o fiscal del ministerio público, al estimar que se encuentra integrada la averiguación previa, está obligado a emitir un acuerdo de determinación, el cual según los artículos 128, 129 y 130 del Código Sustantivo, puede ser una reserva cuando exista un obstáculos procedimental para continuar la investigación; o en su defecto solicitar la consulta de no ejercicio por no resultar acreditado el cuerpo del delito o la probables responsabilidad del indiciado y la última que es ejercitar la acción penal persecutora en contra del inculpado por encontrarse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad penal.
98. Si bien es cierto, ha como ya se estableció en párrafos precedentes, no existe un plazo para el desarrollo de una integración de averiguación previa y su respectiva determinación, también lo es, que de acuerdo a los artículos 99 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, relativos a la prescripción de la acción penal, este no debe exceder el termino en ellos señalado. Por lo anterior, resulta inexplicable la dilación que se llevó para integrar la averiguación previa del peticionario CASR, tomando en consideración que es un delito por querrela y además no de difícil investigación como para dejar que transcurrieran desde su inicio hasta la determinación 8 años, 11 meses y 21 días para pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal en el sentido que la Ley le permitió.
99. De igual manera, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

“Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y

útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

.... ”

100. En relación al actuar de la Policía de Investigación, responsable de la ejecución de la orden de aprehensión de cuenta, toda vez que hasta la presente fecha no ha sido ejecutada, se conculca el artículo **17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, en razón, que han **transcurrido tres años nueve meses** sin que la Policía de Investigación haya cumplido la orden de captura, lo que se traduce en un acceso a la impartición de justicia incompleta, al subsistir la inejecución de la orden de investigación.
101. Por otra parte, si bien la omisión de ejecutar una orden de aprehensión está vinculada a factores múltiples y variados que inciden en su inejecución, muchas veces ajenos a la autoridad ejecutora, no menos cierto resulta, el deber de la autoridad de proveer los elementos necesarios para que el órgano de protección y defensa de los Derechos Humanos en el Estado, los considere; por ende, en el caso que nos ocupa, no existe argumento para determinar que no existe omisión para dar cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada por la autoridad judicial, por preceder denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionada con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, según lo dispone el artículo 16 de la Carta Magna.
102. En consecuencia, la actuación de la responsable quebranta la procuración a la administración de justicia, porque ha dificultado el acceso del peticionario a los tribunales, por no haber realizado las diligencias necesarias a fin de ejecutar la orden de aprehensión, provocando una omisión en el procedimiento y entorpecimiento del plazo, del cual deban ser resueltas las cuestiones planteadas durante el ejercicio de la acción penal, por lo que en la medida que la orden de captura sea ejecutada, el peticionario no podrá obtener la reparación del daño causado por la comisión del delito, y oportunidad de hacer efectivo su derecho a la verdad y la justicia.

103. Ello lo patentiza la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, la cual, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos, respecto el numeral 1° párrafo tercero, que evidencia el reconocimiento de la progresividad de los Derechos Humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente el retraso en la ejecución de la orden de aprehensión conculca el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.
104. Es importante establecer que el acceso a la justicia se conoce como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción alguna por su origen, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión y toda aquella discriminación señalada en la hipótesis legal que dispone el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
105. En lo que respecta al actuar insuficiente de la responsable transgrede también lo dispuesto en las fracción **VI** y **XXIV** del **artículo 8** de la **Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco**:

Artículo 8. *...En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos **contaran con los derechos** siguientes:*

*... VI. A la verdad, **a la justicia y a la reparación** integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*

*...XXIV. **A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño** (...)*

106. Las prerrogativas locales no se satisfacen en el caso en estudio, al acreditarse que, hasta la presente fecha, la investigación efectuada por la responsable no ha culminado, pasando por alto la facultad punitiva del Estado para la reparación del daño a la víctima que acudió a solicitar justicia.
107. En ese contexto, queda plenamente demostrado la falta de interés de la autoridad para brindar el adecuado y correcto seguimiento para ejecutar la orden de aprehensión, derivado de la denuncia del C. CASR, ya que al momento de activar el mecanismo de procuración de justicia en su favor, buscó la intervención del Estado, para que a través del Ministerio Público, ajustara su actuación a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, sin que se haya realizado ante la inejecución de la orden de aprehensión que nos ocupa.
108. Lo anterior tiene su fundamento, en los artículos 10 y 11, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco que a la letra dice:
- “Art. 10.- La averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos que se cometan en el Estado de Tabasco corresponden al Ministerio de esta Entidad Federativa, que actuará con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales que de él dependen. En el desempeño de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración de autoridades y particulares en los términos de las leyes, reglamentos y convenios aplicables.*
- ...”*
- “Art. 11.- La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. Por ello, limitará sus actuaciones a las diligencias que éste le ordene conforme a la ley.*
- ...”*
109. En suma, de todas las evidencias que integran el presente expediente y que fue analizado de manera armoniosa y sistemática, han quedado demostradas las violaciones a los Derechos Humanos del peticionario CASR, cometidos por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

110. Para concluir, el Ministerio Público y la Policía de Investigación están obligados a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e imparcial, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder realizar sus funciones, lo que en el presente caso, no se cumplió dada la dilación inexplicable para integrar la averiguación previa del peticionario, tomando en consideración que no se trataba de un delito de difícil investigación, así como la inejecución de la orden de aprehensión obsequiada. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa número AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, retardaron la correcta integración de la indagatoria, al dejar transcurrir **8 años, 11 meses y 21 días** para pronunciarse respecto del ejercicio de la acción penal, en la que se acreditó inactividad en tres períodos; así también la policía de investigación ha retardado la ejecución de la orden de investigación de la causa penal XX/2015 del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, al no realizar más acciones tendientes a su cumplimiento, **transcurrido tres años nueve meses** desde su emisión. Lo que implica una violación a los derechos humanos del hoy agraviado C. CASR, contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,3, 5, 6, 102, 119, 121, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.**

D. De los hechos no acreditados

111. Por último, para colmar a cabalidad el derecho de petición y consecuente respuesta a favor del peticionario CASR, se le hace saber que, respecto a su escrito de petición planteado a esta Comisión, y de la evidencia recabada, no se acreditó lo relativo al extravío de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010. De los informes que remitió la autoridad responsable, se aprecia un oficio original número XXX/2017, de fecha 28 de octubre de 2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, mediante el cual remite copias cotejadas de la indagatoria en mención, además que todas las actas contienen firmas al calce y margen de las personas que intervinieron, esto es, ofendido, asesor jurídico, testigos de cargo, de asistencia, de preexistencia, inculpado, defensor, y fiscal del ministerio público;

advirtiéndose también actuaciones posteriores a la presentación de la petición XXX/2015. Además no se advierte, acuerdo alguno que ordene la reposición de la indagatoria, en virtud de haberse extraviado sus originales; además de que la misma fue determinada con una consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción de la acción, el día 11 de febrero de 2019.

112. En cuanto a la omisión y dilación por parte del Agente o Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, para integrar y consignar la averiguación previa AP-VHSA-2ERA-XXX/2011, se advierte en el sumario del expediente de petición XXX/2016, que la indagatoria iniciada por el delito de FRAUDE, ya se encuentra integrada y determinada, ya el 19 de enero de 2018, la Dirección de Amparos y Resolución de Consultas de la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien resolver aprobar el NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL, de fecha 6 de octubre de 2017, formulada por la Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Fiscalía Segunda, determinación que le fue notificada el día 13 de febrero de 2018.

113. Así mismo, en cuanto a la omisión de proporcionarle asesoría jurídica oportuna en la indagatoria en cita, es de decirle que de la revisión a las constancias que integran la indagatoria, se advierte que el peticionario, contaba con asesor jurídico particular, licenciada NAMU, quien a pesar de haber desistido de la representación mediante escrito de fecha 14 de julio de 2016, en las posteriores estuvo debidamente asistido en todas y cada una de las diligencias hasta su total integración y determinación.

IV. De la reparación

114. Recordemos toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando

así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

115. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.
116. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

117. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

118. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...
...”

a).- De la Reparación del Daño

119. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

120. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

121. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

122. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

123. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

124. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en

concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...

...”

125. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

126. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no

puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

127. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa AP-VHSA-1ERA-XXX/2010, así como a los elementos de la Policía de Investigación responsables de la ejecución de la orden de aprehensión obsequiada en la causa penal XX/2015, por la Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, que guarda relación con la averiguación previa AP-VHSA-2DA-XXX/2011, dependientes de la Fiscalía General del Estado, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.
128. Por lo tanto dentro del plazo razonable, es necesario instrumentar las acciones, medidas o mecanismos, que resulten adecuados para la ejecución de la orden de aprehensión girada por la Juez Tercero Penal de Centro, Tabasco en contra de FDMVJ, PME y ADFP, comunicada a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número XXX de fecha 29 de junio de 2015, relacionada con el expediente XX/2015.
129. Razón por la cual, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño.

b).- De la garantía de no repetición

130. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.
131. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

c).- De la sanción

132. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los

ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

133. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

134. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

135. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...

136. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

V. Recomendación

Recomendación número 074/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que con la debida diligencia y en el plazo razonable, se instrumenten las acciones, medidas o mecanismos, que resulten adecuados para la ejecución de la orden de aprehensión girada por la Juez Tercero Penal de Centro, Tabasco en contra de FDMVJ, PME y ADFP, comunicada a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número XXX de fecha 29 de junio de 2015, relacionada con el expediente XX/2015; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación 075/2019.- Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación 076/2019.- Se recomienda que, en caso de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso, deberá anexarse a su respectivo expediente, copia de la determinación que emita el respectivo órgano de control y vigilancia, así como de esta recomendación.

Recomendación 077/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones para que remita copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá indagar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación 078/2019.- Se recomienda que al inicio de la investigación del punto que antecede, deberá darse la intervención que en derecho corresponda al C. CASR, para que haga valer lo que a su derecho convenga, debiendo asignarle asesor jurídico y darle a conocer los derechos con los que cuenta en su calidad de víctima.

Recomendación 079/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que emita los acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas delictivas tipificadas en el Estado de Tabasco.

Recomendación 080/2019.- Se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, haga públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación 081/2019.- Se recomienda que conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa, que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación 082/2019.- Se recomienda que una vez cumplido el punto que antecede, se establezcan mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de los lineamientos derivados de la recomendación **079/2019.**

Recomendación 083/2019.- Se recomienda instruya a quien estime pertinente, para que diseñe e implemente un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o

instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.

Recomendación 084/2019.- Se recomienda instruir al área pertinente a efecto de que se instrumente un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

Recomendación 085/2019.- Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable”**, dirigido al personal de esa Fiscalía, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de dicha medida de no repetición, debiendo remitir las constancias para tal efecto.

137. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

138. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

139. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
140. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA

Titular CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. CHP
VISITADORA ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. BSH
ENCARGADA DE LA SEGUNDA VISITADURÍA
GENERAL.

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. LPJ.
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

REVISÓ PROYECTO
LIC. PPOJ
SECRETARIA EJECUTIVA